

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0329/2023/SICOM
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.
COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; AGOSTO VEINTICUATRO DEL DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0329/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado mismas que fue registrada mediante el folio 201181323000047 en la que requirió lo siguiente en la que requirió lo siguiente:

Buenos días.

Por medio del presente le solicito lo siguiente de forma digital a través del portal del sistema nacional de transparencia:

- 1.Los oficios de comunicación entre la secretaria de finanzas y la secretaria de administración respecto de la expedición de nombramientos del personal de estructura expedidos a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 2.El nombramiento del secretario de finanzas y subsecretarios a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 3.El nombramiento de directores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

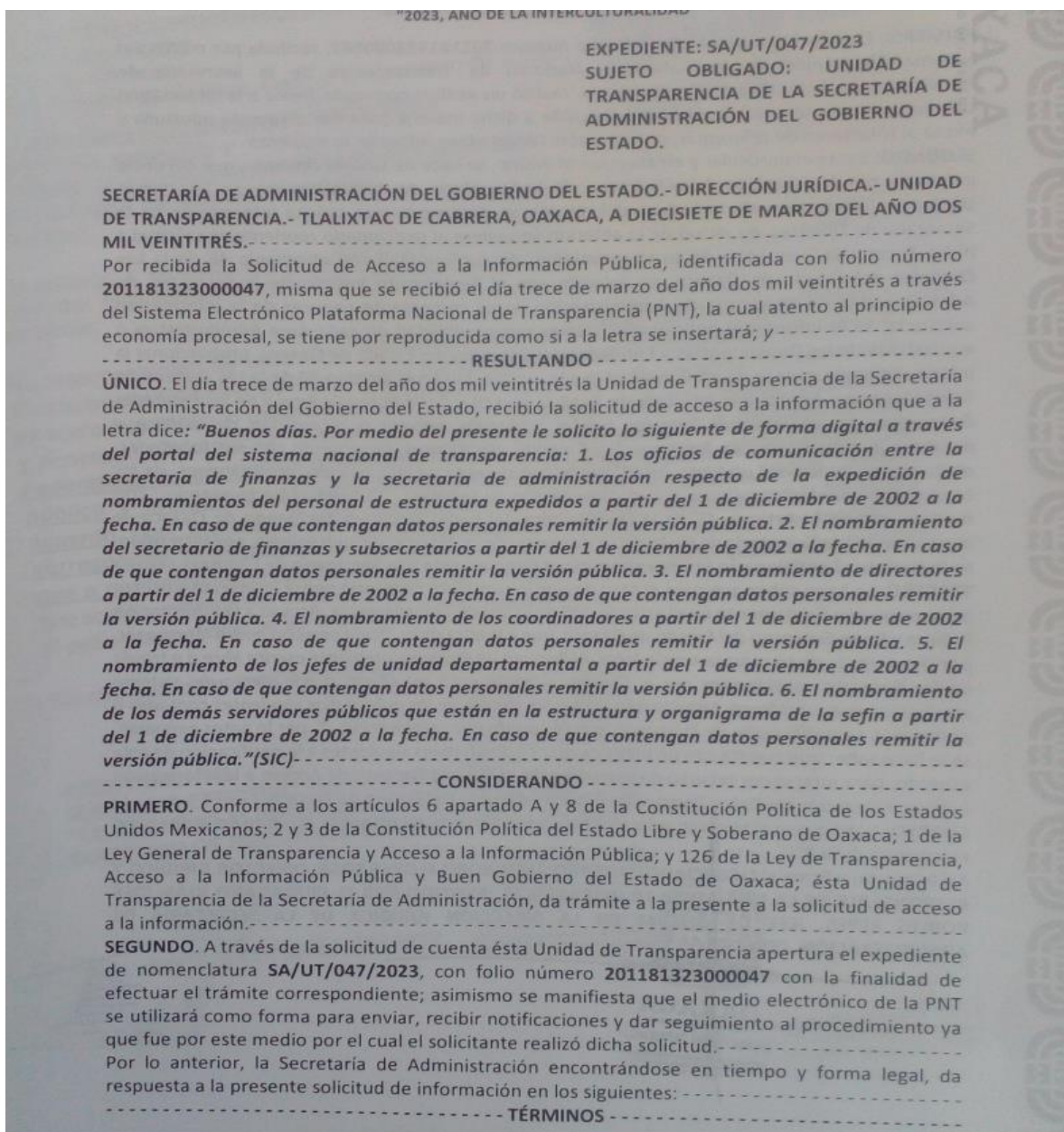
4.El nombramiento de los coordinadores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

5.El nombramiento de los jefes de unidad departamental a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

6.El nombramiento de los demás servidores públicos que están en la estructura y organigrama de la SEFIN a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, se registró la respuesta del Sujeto Obligado suscrito por el director jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia de la secretaria de administración en los siguientes términos:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000047**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "ahora bien de la lectura del mismo, se desprende que solicita información de la Secretaría de Finanzas, en virtud de lo anterior, se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a dicha Secretaría."; se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas, el despacho de la información que solicita; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario orientar su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas.**-----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** CONSTE

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su

solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“El sujeto obligado refiere que es una atribución de la secretaria de finanzas, y la secretaria de finanzas refiere que es una atribución de la secretaria de administración. Motivo por el cual existe contubernio entre ambas secretarías.

Motivo por el cual y con fundamento en lo establecido en la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción VI. Expedir los nombramientos y tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con lo anterior, se acredita que el sujeto obligado ES EL RESPONSABLE DE EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, evidenciando que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Es por ello que, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente.”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0329/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinte de abril del año en curso, se tiene al Sujeto Obligado presentando sus alegatos, mediante del oficio suscrito por el titular de la dirección jurídica del sujeto obligado.

Oficio No. SA/UT/185/2023
Expediente Interno: SA/UT/047/2023
Expediente Externo. R.R.A.I./0329/2023/SICOM
Asunto: Pruebas y Alegatos.
Tlaxiact de Cabrera, Oax. A 19 de abril de 2023.

**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**
PRESENTE:

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mí representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El trece de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED] con número de folio 201181323000047, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/034/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

"Buenos días. Por medio del presente le solicito lo siguiente de forma digital a través del portal del sistema nacional de transparencia: 1. Los oficios de comunicación entre la secretaria de finanzas y la secretaria de administración respecto de la expedición de nombramientos del personal de estructura expedidos a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública. 2. El nombramiento del secretario de finanzas y subsecretarios a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública. 3. El nombramiento de directores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública. 4. El nombramiento de los coordinadores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública. 5. El nombramiento de los jefes de unidad departamental a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública. 6. El nombramiento de los demás servidores públicos que están en la estructura y organigrama de la sefin a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública."

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.



TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El sujeto obligado refiere que es una atribución de la Secretaría de finanzas, y la secretaria de finanzas refiere que es una atribución de la secretaria de administración. Motivo por el cual existe contubernio entre ambas secretarías. Motivo por el cual y con fundamento en lo establecido en la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción VI. Expedir los nombramientos y tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal. Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con lo anterior, se acredita que el sujeto obligado ES EL RESPONSABLE DE EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, evidenciando que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA."

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "ahora bien de la lectura del mismo, se desprende que solicita información de la Secretaría de Finanzas, en virtud de lo anterior, se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a dicha Secretaría."; se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas, el despacho de la información que solicita; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas.**"; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000047, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/173/2023 de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para recalcar la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0598/2023 de fecha diecisiete

diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración que se anexa al presente; que a la letra dice:

"De la lectura de la solicitud, se advierte que requiere información de la Secretaría de Finanzas, es decir solicita información de otro sujeto obligado (Secretaría de Finanzas), esta Secretaría de Administración no puede proporcionar información, documentación o tiene injerencia con la información de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado, esto teniendo en cuenta que existente obligaciones de transparencia especificadas y que cada sujeto obligado es responsable de su información, máxime que existe una tabla de aplicabilidad autorizada y aprobada para cada sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece que área del sujeto obligado Secretaría de Finanzas es la responsable de la información.

La tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas puede ser consultada en el siguiente link:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/SECRETARIA%20DE%20FINANZAS.pdf>

Máxime que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."*

En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas, el despacho de la información que solicita; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ANTONIO ALVARO FLORES SOSA.
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.



SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha treinta de junio del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0329/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del

Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente en consecuencia, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la parte recurrente interpuso medio de impugnación por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público



deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -*

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La fijación de la Litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si se cumple el supuesto previsto en la ley de una respuesta concreta por el Sujeto Obligado a la solicitud de información planteada, toda vez que si así corresponde es exigible su entrega al sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son **obligaciones** de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente

la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o

certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la Ley Local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles.

Así mismo, la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece en sus artículos 1°, 2°, 7 fracción I, 10 fracción IV, 15, 17 las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado para proporcionar la información pública que le es solicitada.

Así también cabe señalar que es deber para con la cultura de transparencia proporcionar la misma conforme a las peticiones de los requirentes, como también lo enumera el artículo 70 en sus fracciones VII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; luego entonces, es exigible la entrega de la información solicitada en el punto número de la petición del recurrente.

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o

sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En el presente caso se tiene que al Sujeto Obligado le fue requerida información:

Buenos días.

Por medio del presente le solicito lo siguiente de forma digital a través del portal del sistema nacional de transparencia:

- 1.Los oficios de comunicación entre la secretaria de finanzas y la secretaria de administración respecto de la expedición de nombramientos del personal de estructura expedidos a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 2.El nombramiento del secretario de finanzas y subsecretarios a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 3.El nombramiento de directores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 4.El nombramiento de los coordinadores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 5.El nombramiento de los jefes de unidad departamental a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.
- 6.El nombramiento de los demás servidores públicos que están en la estructura y organigrama de la SEFIN a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, orientando a la parte solicitante, dirigir dicha solicitud a la Secretaría de Finanzas, esto, conforme a lo establecido en el artículo 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En tal circunstancia, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta, interponiendo el consiguiente recurso de revisión.

Es evidente que el litigio aquí expuesto debe de determinar si la declaratoria de incompetencia manifestada por el sujeto obligado se efectuó bajo las reglas de operación del procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece:

Por lo que en primer lugar verificando lo reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que esta ley tiene por objetivo establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, estableciendo la conformación de la Administración Pública Estatal, tenemos que:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias

Tomando en cuenta la ley en comento se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la citada ley, es evidente que, en cuanto al planteamiento de la solicitud del recurrente, debió de ser atendida en su oportunidad, puesto que tenemos que, si es competente para conocer de dicho requerimiento, de conformidad con su contenido, mismo que expone:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

XL. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

En consecuencia, es evidente, que el sujeto obligado si tiene competencia para dar respuesta a las preguntas siguientes:

1. Los oficios de comunicación entre la secretaria de finanzas y la secretaria de administración respecto de la expedición de nombramientos del personal de estructura expedidos a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

3. El nombramiento de directores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

4. El nombramiento de los coordinadores a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

5. El nombramiento de los jefes de unidad departamental a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

6. El nombramiento de los demás servidores públicos que están en la estructura y organigrama de la SEFIN a partir del 1 de diciembre de 2002 a la fecha. En caso de que contengan datos personales remitir la versión pública.

en tal virtud debe de hacer la entrega de la misma en forma y términos solicitados.

Respecto a la incompetencia manifestada por el Obligado, la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes requisitos de forma, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: notoria incompetencia

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: competencia parcial

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Por el otro lado, un requisito de fondo necesaria para que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo es el que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En base de lo anterior es evidente que la declaración de incompetencia esgrimida por el sujeto obligado y que se refiere a la pregunta marcada con el número dos, debe de ser realizada por su Comité de Transparencia debiendo fundar y motivar la misma para los efectos de ley.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que entregue la información requerida en las preguntas número uno, tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud de información solicitada y en cuanto a su incompetencia para conocer del punto numero dos debe ser a través de una declaración de incompetencia emitida por su comité de transparencia debidamente fundada y motivada de su actuar

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** su respuesta con la finalidad de que entregue la información requerida de los puntos uno, tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud de información de folio número 201181323000047 y a su vez su incompetencia para dar respuesta a la pregunta marcada con el número dos de la solicitud de información debe de ser confirmada por una resolución de Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente mediante correo electrónico y al Sujeto Obligado mediante de correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, esto con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0329/2023/SICOM